

## Asunto C-407/07

### Stichting Centraal Begeleidingsorgaan voor de Intercollegiale Toetsing

contra

### Staatssecretaris van Financiën

(Petición de decisión prejudicial  
planteada por el Hoge Raad der Nederlanden)

«Sexta Directiva IVA — Artículo 13, parte A, apartado 1, letra f) — Exenciones —  
Requisitos — Prestaciones de servicios realizadas por agrupaciones autónomas —  
Servicios prestados a uno o a varios miembros de la agrupación»

Conclusiones de la Abogado General Sra. E. Sharpston, presentadas el 9 de octubre  
de 2008 . . . . . I - 9617  
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 11 de diciembre de 2008 I - 9625

#### Sumario de la sentencia

*Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Impuestos sobre el volumen de  
negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Exenciones previstas en la  
Sexta Directiva*

*[Directiva 77/388/CEE del Consejo, art. 13, parte A, ap. 1, letra f)]*

El artículo 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Directiva 77/388, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, debe interpretarse en el sentido de que, a condición de que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta disposición, las prestaciones de servicios proporcionadas a sus miembros por agrupaciones autónomas se acogen a la exención prevista por dicha disposición, aunque estas prestaciones se faciliten a uno solo o a varios de dichos miembros.

En efecto, una limitación del ámbito de aplicación de la disposición que excluya del disfrute de la exención del impuesto sobre el valor añadido las prestaciones facilitadas por las agrupaciones autónomas a sus miembros, en particular en un contexto en que las necesidades de dichos miembros son distintas, no viene corroborada por la finalidad de esta última, que es establecer una exención del impuesto sobre el valor añadido para evitar que la persona que ofrezca determinados servicios quede sujeta al pago

de dicho impuesto cuando se ha visto obligada a colaborar con otros profesionales a través de una estructura común que se hace cargo de las actividades necesarias para que se cumplan dichos servicios.

Por lo demás, la necesidad de interpretar dicha disposición de manera estricta no puede conducir a que se confiera a cada miembro de una agrupación autónoma el derecho a privar a los otros miembros de esa agrupación del disfrute de la exención del impuesto sobre el valor añadido, al decidir en cualquier momento no solicitar una u otra prestación ofrecida por la agrupación de la que, sin embargo, había decidido formar parte en un principio. La existencia de un derecho como ése en poder de cada miembro de una agrupación autónoma no se deriva ni de los términos ni de la finalidad del artículo 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva.

(véanse los apartados 36, 37 y 41 y el fallo)